

IMPACTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA EN EL DERECHO INTERNO EN MATERIA DE FUERO MILITAR

IMPACT OF THE JUDGMENT OF THE INTER-AMERICAN COURT IN NATIONAL LAW ON MILITARY COURTS

Artículo Científico Recibido: 05 de febrero de 2016 Aceptado: 05 de abril de 2016

Egla Cornelio Landero¹
liclandero@hotmail.com

RESUMEN: La finalidad de este artículo es abordar algunos tópicos relacionados con el impacto de la sentencia de la Corte Interamericana del caso Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos en materia de fuero militar. Se hace un análisis desde la Ley Fundamental hasta los criterios de jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que han influido en la reforma al Código de Justicia Militar.

PALABRAS CLAVES: Fuero militar. Justicia militar.

ABSTRACT: The purpose of this article is to address some topics related to the impact of the judgment of the Inter-American Court of the case Radilla Pacheco Vs United Mexican States in the field of military jurisdiction. An analysis was made from the Basic Law until the criteria of jurisprudence of the Supreme Court of Justice of the nation, which have influenced the reform of the Code of Military Justice.

KEY WORDS: Military jurisdiction. Military justice.

CONTENTS: Introduction. II. Case Radilla Pacheco Vs State United Mexican States in the field of military jurisdiction. 1. Analysis to the Constitutional Article 13, with regard to the military jurisdiction. 2. Reforms to the Code of Military Justice, derived from case Radilla Pacheco. 3. Constitutional reform in human rights derived from the Case Radilla Pacheco. Conclusions. Bibliography.

SUMARIO: *Introducción. I. Caso Radilla Pacheco Vs Estado Unidos Mexicanos en materia de fuero militar. 1. Análisis al artículo 13 Constitucional, respecto a la jurisdicción militar. 2. Reformas al Código de Justicia Militar, derivada del caso Radilla Pacheco. 3.*

¹ Maestra de Derecho Constitucional, Amparo y Derechos, Humanos, por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT); Maestra Resolución de Conflictos y Mediación, por UJAT, y Master en Gestión y Resolución de Conflictos, por la Universidad de Barcelona. Profesora Investigadora de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Doctoranda en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos, PNPC-CONCYT.

*Reforma Constitucional en Derechos humanos derivados del Caso Radilla Pacheco.
Conclusiones. Bibliografía.*

INTRODUCCIÓN

La evolución del Derecho Internacional ha permitido también el crecimiento de los Derechos Humanos. El Sistema Universal de Derechos Humanos que inicia con la Carta de Naciones Unidas (1945); la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada en 10 de diciembre de 1949, piedra angular del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En forma paralela al Sistema Universal se tienen los Sistemas Regionales de protección de derechos humanos: Sistema Europeo, el Sistema Interamericano y el Sistema Africano. En este ensayo solo me ocuparé del Sistema Interamericano que inicia con la Carta de la Organización de los Estados Americanos en 1948 en Bogotá, fecha en la que también se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En el proceso de reconocimientos y en busca de la efectividad de los derechos humanos, en 1969 en San José Costa Rica, fue suscrita la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual se complementa con sus protocolos.² México se adhirió a la Convención el 24 de marzo de 1981. Cabe destacar que el sistema se integra por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que inició funciones en 1960, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que inicia actividades en 1979, con residencia en San José Costa Rica. México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 16 de diciembre de 1998.

En ese contexto, la sentencia que la Corte Interamericana dictó contra el Estado mexicano por violación a derechos humanos, en el caso *Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*, puso de manifiesto tres aspectos fundamentales que son: a) Los tribunales militares no resultaban competentes para conocer de la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla; b). La inconventionalidad del Código de Justicia Militar específicamente el artículo 57 fracción II, inciso a); c). Además, puso en evidencia que el recurso de amparo no fue efectivo para permitir a la señora Tita Radilla Martínez impugnar el conocimiento de la detención y posterior desaparición forzada de su padre, el señor

² Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1998; Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, 1990; Además las Convenciones como la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1995; Convención Americana Sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, 1999, entre otras.

Rosendo Radilla Pacheco, por la jurisdicción militar, lo cual declaró violatorio del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Como en párrafos siguientes se comentará, el tribunal internacional con la sentencia ha marcado un antes y un después tanto para el Poder Judicial de la Federación, como para el Código de Justicia Militar, esto es, que la justicia militar ha sido orientada, cuando en un conflicto penal se involucra a un civil.

Además, el convencionalismo a través de la sentencia de la Corte Interamericana, impacta en el derecho interno, en este caso en el derecho del Estado mexicano.

I. CASO RADILLA PACHECO Vs. ESTADO UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE FUERO MILITAR

La sentencia de la Corte Interamericana de 23 de noviembre de 2009, caso *Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*, impactó en el derecho interno mexicano específicamente en tema de fuero militar. Para justificar la hipótesis se considera en primer término que la sentencia constituye una norma que deriva de la Convención Americana de Derechos Humanos³ a la que México se adhirió como antes se ha dicho; en la sentencia se prevén derechos humanos abstractos que el tribunal internacional condenó al Estado mexicano por violación a diversos preceptos de la citada Convención.

En efecto, la sentencia es una decisión judicial que es una fuente del derecho internacional de los derechos humanos⁴ contribuye a la promoción del Estado de derecho⁵ en el interior del Estado mexicano. La Corte Interamericana en 23 de noviembre de 2009, en la sentencia de (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), además, de haberse pronunciado por otros derechos humanos violados condenó al Estado mexicano a: *reformas legislativas en materia de jurisdicción militar, capacitación a operadores de justicia, y educación en derechos humanos*⁶, con la notificación de la

³ Silva García, Fernando y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "La primer sentencia internacional condenatoria en contra del Estado mexicano. El Caso Castañeda y el control de convencionalidad de la jurisprudencia constitucional". En Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal y convencional*, Madrid, Marcial Pons, 2014, p. 781.

⁴ Becerra Ramírez, Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, 2ª Ed., México, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS-UNAM, Serie Doctrina Jurídica, Núm.330, 2012, pp. 20-21.

⁵ Becerra Ramírez, *El control de la aplicación del derecho internacional...*, cit., pp. 13-14.

⁶ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. *Reparaciones. C. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición. C2, I*, párrafos 338, 339, 340, 342, 347.

sentencia se originó el cumplimiento de la condena, por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acuerdo de 14 de julio de 2011, resolvió bajo el expediente Varios 912/2010⁷, con el antecedente de la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, dictada dentro del expediente "varios" 489/2010, resolvió la consulta.

De la lectura a la ejecutoria es oportuno notar, el análisis en conjunto de interpretación a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hizo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en el Expediente Varios 912/2010. Al efecto derivó en: a) Restricción interpretativa de fuero militar.

La restricción interpretativa del fuero militar deriva de la tesis de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010, se pronunció sobre el cumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Después en la Tesis P. LXXI/2011, diciembre de 2011⁸, publica el criterio de jurisprudencia, en donde sostiene primero:

“Derivado del cumplimiento que el Estado Mexicano debe dar a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano, el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio respecto del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, ya que su actual redacción es incompatible con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [...]”

En esa primera parte el Tribunal Pleno, refiere al ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* que le compete respecto de del artículo 57, fracción II del Código de Justicia Militar con lo dispuesto por el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De la misma tesis se puede apreciar cómo el Tribunal Pleno, adoptó el argumento de la Corte Interamericana, para corregir sus criterios respecto al artículo 13 de la Constitución Política mexicana, en coherencia a los principios constitucionales y

⁷ Tesis número VII/2013 (10a.), tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece. Expediente varios 912/2010 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, p. 313.

⁸ Tesis P. LXXI/2011 (9ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época del, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, p. 554.- RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

convencionales del debido proceso y de acceso a la justicia, por tanto en segundo términos dice:

“[...] La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que no es necesario modificar el contenido normativo del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero señaló que su interpretación debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y en el artículo 8.1 de la citada Convención Americana. Así, la interpretación de este precepto del Código de Justicia Militar debe ser en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. De este modo, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal en concordancia con el artículo 2o. de la Convención Americana, deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante juez competente. Por todo ello, la actual redacción del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, conforme a esta interpretación a la luz de los artículos 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”⁹

Así en lo subsecuente, el Poder Judicial de la Federación a partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha hecho una reinterpretación en cuanto a sus criterios en tema de fuero militar, al resolver los Amparos Competencia 38/2012, Amparo en revisión 770/2011, Amparo en revisión 60/2012, Amparo en revisión 61/2012, Amparo en

⁹ Ibidem

revisión 62/2012¹⁰, cita el argumento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, con base en los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresando que las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos de civiles no pueden ser competencia de la jurisdicción militar. Por su interés cito:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, con base en los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinó que las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos de civiles no pueden ser competencia de la jurisdicción militar, porque en ese supuesto los tribunales militares ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal tanto para efectos de la reparación del daño, como para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. En este contexto, el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, al dar lugar a que la jurisdicción militar conozca de las causas penales seguidas contra militares respecto de delitos del orden común o federal que, cometidos por aquéllos al estar en servicio o con motivo de éste, puedan afectar los derechos humanos de personas civiles, contraviene la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el caso citado, máxime que de lo previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se colige que la jurisdicción militar deba conocer de los juicios seguidos contra militares por delitos que puedan implicar violación de derechos humanos de víctimas civiles, como lo determinó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010. |

En resolución de otros casos cuyos datos de identificación y textos se encuentra en Tesis: P. VI/2013, respecto al tema de fuero militar siguiendo el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio que en cuanto al fuero militar el artículo 57, fracción II, inciso A), del Código de Justicia Militar contraviene a la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹, por

¹⁰ Tesis: P. II/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, p. 366. FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.

¹¹ Tesis: P. VI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, p. 364. FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CONTRAVIENE LA CONVENCION

tanto las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos de civiles no pueden ser competencia de la jurisdicción militar.

1. Análisis al artículo 13 Constitucional, respecto a la jurisdicción militar

Del texto del artículo 13 de la Carta Magna se advierte la jurisdicción militar, los criterios de interpretación que tenía sobre dicho precepto hasta antes de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Poder Judicial de la Federación, eran en el sentido que solo correspondía al fuero militar juzgar los delitos cuando se involucraba un personal castrense, esto es, no reparaban en escudriñar el espíritu del Constituyente, que en el texto enfatiza " [...] Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército¹²."

Sin embargo, con el caso Radilla Pacheco, de conformidad con los considerandos de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quedó probado que Él era un civil, fue obvio que la jurisdicción era de los jueces de la jurisdicción civil y no del fuero militar; por tanto, hubo violación a su derecho humano que conforme a la sentencia en comento ha desplegado el reconocimiento y protección a derechos humanos de los gobernados, de tal manera que siguiendo el contenido del artículo 13 Constitucional, los tribunales son el fuero para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero esos tribunales para juzgar personas que no pertenezcan al ejército.

En otro aspecto, después de la sentencia de la Corte Interamericana el Poder Judicial de la Federación, abordó el tema de la jurisdicción militar en análisis al artículo 13 de la Constitución Federal, centrando su argumento en la resolución de cuenta en lo referente a que los tribunales militares no deben extender su competencia a los civiles, concluyen "[...] que la competencia para conocer y sancionar los delitos cometidos por militares en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, que afecten los derechos humanos de civiles, víctimas de tales ilícitos, se surte a favor de los Juzgados de Distrito de Procesos

AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. En mismo sentido pero interpretando la violación al artículo 13 constitucional en lo concerniente al fuero militar se encuentra la

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 13.- [...] Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina del fuero militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Penales Federales¹³", con dicho criterio los tribunales federales han interpretado el tema de competencia jurisdiccional con base en el artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual dispone que los Jueces federales penales conocerán de los delitos del orden federal cometidos por un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. En su texto la tesis dice:

COMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS POR MILITARES, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, QUE AFECTEN LOS DERECHOS HUMANOS DE CIVILES. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.

El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la jurisdicción militar sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que atenten contra bienes jurídicos propios de la disciplina castrense, y que cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda; por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sostuvo que las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos de civiles no pueden ser competencia de la jurisdicción militar, porque en ese supuesto los tribunales militares ejercen jurisdicción no únicamente respecto del imputado, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal tanto para efectos de la reparación del daño, como para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. De lo anterior se concluye que la competencia para conocer y sancionar los delitos cometidos por militares en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, que afecten los derechos humanos de civiles, víctimas de tales ilícitos, se surte a favor de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, conforme al artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual dispone que los Jueces federales penales conocerán de los delitos del orden federal cometidos por un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

¹³ Tesis: P. VII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, p. 361.- COMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS POR MILITARES, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, QUE AFECTEN LOS DERECHOS HUMANOS DE CIVILES. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.

Al respecto, la sentencia de la Corte Interamericana, llegó a tiempo para que los civiles que por desfortuna habían tenido que estar involucrados en procesos relacionados con militares, puedan tener procesos y medios de defensas más equitativos, pues la justicia castrense pocos la conocen.

De igual manera, como lo determinó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010¹⁴, así como en la Tesis: P. II/2013 (10a.), que la " [...] restricción constitucional es contundente en determinar que la justicia militar en ningún caso podrá juzgar penalmente a un civil, cuando éste tenga el carácter de sujeto activo de un hecho ilícito, mientras la segunda, implica que cuando un miembro de las fuerzas armadas cometa un delito en perjuicio de un civil, invariablemente, debe conocer de la causa penal correspondiente un Juez civil". Así la situación pone de manifiesto que el convencionalismo, se ocupa de hacer efectivos los derechos humanos en el derecho interno. La tesis en su texto dice:

FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL. El referido precepto ordinario, al establecer que son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal, cuando fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, viola el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto éste dispone que la jurisdicción militar está acotada única y exclusivamente a los delitos y faltas cometidos contra la disciplina militar y que en ningún caso y por ningún motivo podrá extenderse sobre persona que no pertenezca al Ejército, ya que si bien es cierto que la especificación y el alcance de la expresión "disciplina militar" corresponden al legislador ordinario, quien debe precisar cuáles son esas faltas y delitos, también lo es que el mandato constitucional establece dos restricciones que no permiten una libre configuración legislativa: a) está prohibida la jurisdicción militar sobre personas que no pertenezcan al Ejército; y b) cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un civil (paisano), conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. Ahora bien, la primera restricción constitucional es contundente en determinar que la justicia militar en ningún caso podrá juzgar penalmente a

¹⁴ Expediente Varios 912/2010, [...] La Suprema Corte de Justicia de la Nación para hacer efectiva el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos", y en aplicación al artículo 1° constitucional, deberá reasumir su competencia originaria para resolver los conflictos competenciales que se presenten entre la jurisdicción militar y la ordinaria.

un civil, cuando éste tenga el carácter de sujeto activo de un hecho ilícito, mientras la segunda implica que cuando un miembro de las fuerzas armadas cometa un delito en perjuicio de un civil, invariablemente, debe conocer de la causa penal correspondiente un Juez civil; de ahí que si un Juez Militar conociera de un proceso donde la víctima u ofendido del delito sea un civil, ejercería jurisdicción sobre dicho particular en desacato al artículo 13 constitucional.¹⁵

Se destaca que derivado de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, tenemos diversas interpretaciones reflejadas en la jurisprudencia y las tesis del Poder Judicial de la Federación, adoptando criterios que abordan temas de derechos humanos y control de convencionalidad, lo que sin duda, está cumpliendo con lo resuelto en la sentencia del tribunal internacional de la obligación de capacitar a los operadores del derecho en los temas de derechos humanos, esto debido a que las resoluciones de los jueces eran dogmáticas, dejando de lado los derechos humanos de los civiles.

2. Reformas al Código de Justicia Militar, derivada del caso Radilla Pacheco

En otro tópico en relación al fuero militar que deriva de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso *Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos*, en los párrafos 342 y 343, declaró en el Fallo que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana, así determinó que México adoptara en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el citado precepto con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, se declaró una inconventionalidad¹⁶ del precepto del Código de Justicia Militar.

Al respecto, se tiene que originalmente el Código de Justicia Militar en el tiempo de la sentencia era ambiguo e impreciso para poder delimitar la conexión del delito del fuero civil con el castrense¹⁷. Los criterios para juzgar actos de los militares todos se llevaban al

¹⁵ Tesis: P. II/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, Página: 366.

¹⁶ Silva García, Fernando y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "El Caso Radilla y su impacto en el orden jurídico nacional". En Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal y convencional*, Madrid, Marcial Pons, 2014, p. 817.

¹⁷ Código de Justicia Militar, Artículo 57. Son delitos contra la disciplina militar: [...] II. Los del Orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan: a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; [...]. El Código fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de agosto de 1933, con algunas reformas.

fuego militar, tal situación ocurrió con el señor Rosendo Radilla, que según consta en los datos de la sentencia el señor Rosendo Radilla fue detenido por personal militar, no lo pusieron a disposición de la autoridad civil, sino que desapareció, al momento de que inician las investigaciones ministeriales y luego, la incoación del proceso penal se aprecia de las constancias procesales que hay el desacierto en cuanto al fuero, ya que no se consideró que si bien estaba involucrado un militar el acto o los actos fueron contra un civil, aplicando el artículo 57 fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar, el juez de distrito se declaró incompetente legalmente para conocer del caso de investigación, lo mismo confirmó el Tribunal Colegiado a quien se le pidió revisión de la resolución de incompetencia. De ese modo, se violentó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en lo concerniente a los artículos 2º y 8.1¹⁸, respecto a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrada en dicha Convención, además de la observancia de los principios convencionales y constitucionales del debido proceso y acceso a la justicia.

El impacto de la sentencia en el derecho interno fue que, con motivo de la declaración de inconventionalidad del artículo 57 fracción II, inciso a), el precepto legal del Código en cita, en 13 de junio de 2014 fue reformado, precisando en la fracción II.- "Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito¹⁹."

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos: **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.-** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.-** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. **Artículo 8. Garantías Judiciales.-** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹⁹ Con motivo de la Sentencia el 13 de junio de 2014 fue publicada en el D.O.F. la reforma Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar: I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 Bis; II.- Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista

Como antecedentes cabe destacar que mucho tuvieron que ver en estas reformas las resoluciones de reparaciones establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuatro sentencias: Rosendo Radilla (2009), Rosendo Cantú y otra (2010), Fernández Ortega y otros (2010), Cabrera García y Montiel Flores (2010).

Con esa reforma al Código de Justicia Militar, se clarifica la situación que durante muchos años se había prestado para que bajo el fuero militar los militares libremente y sin ningún respeto a los derechos humanos de los civiles hicieran y cometieran graves violaciones dolorosas para muchos en el territorio nacional. Además, es un avance en materia de derechos humanos, principalmente en lo referente a las garantías del derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación para las víctimas y sus familiares.

3. Reforma Constitucional en Derechos humanos derivados del Caso Radilla Pacheco.

No se puede pasar por alto el valor apreciativo que tiene el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que si bien surgió del sufrimiento de la humanidad después de la segunda guerra mundial, con la función activa de los tribunales internacionales como en este caso ocurre con la sentencia que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resuelve temas de derechos humanos en protección a los individuos en el derecho interno.

Como ocurrió en México que a raíz de la sentencia *Caso Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos*, en junio de 2011 se reformó la Constitución Política, en el Capítulo I, de los Derechos Humanos y sus Garantías, en un sentido amplio desde el artículo 1º en lo referente a derechos humanos, esto sin duda vino a fortalecer el control de convencionalidad que si bien ya estaba en el artículo 133 constitucional, por mucho tiempo no se aplicó, pues solo trató en la cultura jurídica como el medio de jerarquía de las leyes.

Así el Tribunal Pleno, en diciembre de 2011 emitió la tesis donde explica los alcances de interpretación conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación que todas las autoridades del país, dentro de sus competencias se encuentran obligadas a velar en lo referente a derechos humanos, tanto los previstos en dicha Constitución como en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado

en ley penal como delito, en los siguientes supuestos: a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; [...]

Mexicano, adoptando la interpretación más favorable en cuanto a derecho humano a favor de la persona, lo que en la doctrina se denomina principio *pro persona*.

En mismo sentido, ha surgido la tesis judicial en criterios de interpretación armónica del artículo 1º y 133 de la Ley Fundamental, para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos por el Poder Judicial de la Federación, el que debe adecuarse al control de constitucionalidad. Por el interés que representa la tesis su texto es el siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.²⁰

²⁰ Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 535. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. Cabe comentar que ese criterio ha surgido del Expediente Varios 912/2010, 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron

También orienta a los jueces y magistrados en su función de operadores de la justicia para que sus interpretaciones sean congruentes y armónicas entre el derecho internacional de los derechos humanos como con la constitucionalidad del derecho interno, como ha tomado por criterio la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de conocer la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes²¹.

Los avances en tema de justicia militar son lentos, no obstante que desde diversos organismos internacionales se han hecho evidentes las violaciones de derechos humanos a manos de miembros del ejército, también las críticas a formas e documentar las violaciones a derechos humanos de civiles perpetradas por militares. En sus informes, Amnistía Internacional ha demostrado en reiteradas ocasiones cómo el sistema de justicia militar no ha investigado imparcialmente las violaciones de derechos humanos ni ha exigido cuentas a sus responsables, creando un clima de impunidad en el que quedan impunes graves abusos contra los derechos humanos²².

Finalmente, se tienen criterios jurisprudenciales que orientan al sistema de impartición de justicia, específicamente en la justicia militar, pues se ha hecho una interpretación adecuada al artículo 13 Constitucional, y conforme a la sentencia de la Corte Interamericana, los jueces tienen claro que en todos los casos en delitos que fueren cometidos por militares e los que se involucre un civil, no puede ser **juzgado por los**

en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvaduras y Luis María Aguilar Morales con salvaduras. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. También se destaca una nota referente a los cambios que el Poder Judicial hizo a partir de esas grandes reformas constitucional y en derechos humanos que se originaron con motivo de la Sentencia de la Corte Interamericana, tal es el caso que en la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

²¹ Tesis número VII/2013 (10a.), tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece. Expediente varios 912/2010 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, p. 313.

²² Las deficiencias y la ineficacia del sistema de justicia militar a la hora de investigar informes de violaciones de derechos humanos a manos de miembros del ejército también han sido criticadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los relatores especiales de la ONU sobre la tortura, sobre la independencia de jueces y abogados, sobre ejecuciones extrajudiciales y sobre la violencia contra la mujer, así como la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos. <http://amnistia.org.mx/abusosmilitares/informe.pdf>

tribunales castrense. En consecuencia, el proceso es competencia de los jueces penales federal.

CONCLUSIONES

Primera. Que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al contener decisiones judiciales derivadas de la Convención Americana de Derechos Humanos, es una fuente de derecho internacional de derechos humanos. Desde esa perspectiva la sentencia del Caso *Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicano*, de 23 de noviembre de 2009, marcó un antes y un después en el sistema jurídico mexicano, como la reforma más amplia que teníamos conocimiento en materia de derechos humanos.

Segunda. Que la sentencia en comento impactó en el tema de fuero militar en México, tanto en el Código de Justicia Militar en el artículo 57 fracción II, inciso a); en los delitos que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicios o con motivo de actos del mismo, cuando tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, no corresponden al fuero militar sino a los jueces del fuero civil o común.

Igualmente, el mismo Poder Judicial de la Federación ha reorientado sus interpretaciones respecto al tema de fuero militar siguiendo el criterio de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en congruencia con los artículos 1º y 13 de la Constitución. Igual ha tomado por criterio la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de conocer la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Además, es un avance en materia de derechos humanos, principalmente en lo referente a las garantías del derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación para las víctimas y sus familiares.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, 2ª Ed., México, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS-UNAM, Serie Doctrina Jurídica, Núm.330, 2012.

----, *El control de la aplicación del derecho internacional. En el marco del estado de derecho*, México, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS-UNAM, Serie Doctrina Jurídica, Núm.234, 2013.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal y convencional*, Madrid, Marcial Pons, 2014.

LEYES

Código de Justicia Militar.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JURISPRUDENCIAS Y TESIS.

Tesis número VII/2013 (10a.), tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece. Expediente varios 912/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, p. 313.

Tesis P. LXXI/2011 (9ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época del, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, p. 554.- RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 535. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

Tesis: P. VII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, p. 361.- COMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS POR MILITARES, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE

ELLAS, QUE AFECTEN LOS DERECHOS HUMANOS DE CIVILES. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.

Tesis: P. VI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, p. 364. FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CONTRAVIENE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Tesis: P. II/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, p. 366. FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.

Tesis: I.6o.P.27 P (10a.) , Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, p 1985. DELITOS COMETIDOS POR MILITARES EN SERVICIO QUE AFECTAN A VÍCTIMAS CIVILES. EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO RESPECTIVO COMPETE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.

DOCUMENTOS PUBLICADOS EN INTERNET

Caso Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm